



BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08001310501120240001000
ACCIONANTE:	SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ
ACCIONADO:	LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por medio de apoderado, por **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** en contra de **LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al considerar que se le están vulnerando su derecho fundamental de **PETICIÓN y MINIMNO VITAL**.

HECHOS

Sostiene el accionante el día 10 de noviembre de 2023 de manera virtual y el 14 de noviembre de 2023 de manera física, radicó derecho de petición ante **LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, reclamando la liquidación de sus prestaciones sociales y, hasta la fecha de radicación de la presente tutela, no había recibido respuesta del mismo.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Pretende la accionante se tutelen su derecho fundamental de **PETICIÓN y MÍNIMO VITAL**, en consecuencia, se ordene el cumplimiento del deber legal de cancelar a la terminación de cualquier vínculo laboral la correspondiente indemnización, especialmente en los colectivos o grupos pertenecientes a la tercera edad, por la especial protección constitucional de la que son merecedores.

SÍNTESIS PROCESAL

Admitida la acción de tutela, y notificada a la accionada esta indicó lo siguiente:

- RESPUESTA DEL ACCIONADO UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

Dentro del término concedido la entidad accionada no hace uso de su derecho a la defensa, a pesar de haber sido notificado de la presente acción.

- RESPUESTA DEL ACCIONADO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Manifestó que es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, pues lo relatado en ella recae sobre el ámbito de competencia de la institución de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria, adicionalmente se debe establecer que ante el Ministerio de Educación Nacional no se han efectuado solicitud (derecho de petición).



Por lo anterior, solicita la declaración de falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la presente acción de tutela para pedir la protección de derecho constitucional DERECHO DE PETICIÓN y AL MÍNIMO VITAL, considerando la actora que la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** los ha vulnerado al no dar contestación a su petición de fecha 10 de noviembre de 2023 de manera virtual y el 14 de noviembre de 2023 de manera física.

DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Nacional, precisa el “Derecho de Petición” como un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por disposición constitucional se ha facultado la aptitud de pedir, se exige una pronta respuesta de la administración o del particular.

La Ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14 reglamentó lo relativo al derecho de petición y los términos para su respuesta en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de



una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Para poder decidir lo relacionado con un derecho de petición, el Juez debe contar con la prueba que demuestre que efectivamente el derecho de petición se presentó, pues esto es lo que permite llegar a la conclusión de si en este caso específico se produjo o no la vulneración de la que se queja el accionante. En lo que toca a la tutela del derecho de petición la carga de la prueba de la petición y de su respuesta corresponde a las partes enfrentadas: por una parte, debe el solicitante probar que elevó la petición y la fecha en la cual la hizo, mientras que la autoridad debe probar que la respondió oportunamente.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la actora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** asegura que, presentó una reclamación ante la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE** el 14 de noviembre de 2023 de manera física; sin embargo, se muestra ilegible la documental aportada como prueba de su dicho, no obstante, también afirma que, presentó la misma reclamación en data 10 de

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



noviembre de 2023 de manera virtual, de lo cual si hay prueba documental y, con el fin de que se disponga el cumplimiento del deber legal relacionado con el pago de su liquidación, teniendo en cuenta que, fue desvinculada del cargo como “Docente de planta”

Teniendo en consideración que la petición elevada por la accionante no ha sido atendida, en sentido positivo ni negativo; que el término para proferir la respuesta se ha agotado, y que a pesar de haber sido notificada en debida forma el día 23 de enero de 2024, tal como consta en pantallazo adjunto, se concederá a la accionante la protección al derecho constitucional fundamental de Petición.

23/1/24, 16:00

Correo: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE, ACCIÓN DE TUTELA 2024-00010

postmaster@uac.edu.co <postmaster@uac.edu.co>

Mar 23/01/2024 3:58 PM

Para: Direccion Oficina Juridica <direccion.juridica@uac.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE, ACCIÓN DE TUTELA 2024-00010;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Direccion Oficina Juridica](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE, ACCIÓN DE TUTELA 2024-00010

23/1/24, 16:00

Correo: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE, ACCIÓN DE TUTELA 2024-00010

postmaster@uac.edu.co <postmaster@uac.edu.co>

Mar 23/01/2024 3:58 PM

Para: Rectoria UNIAUTONOMA <rectoria@uac.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE, ACCIÓN DE TUTELA 2024-00010;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Rectoria UNIAUTONOMA](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE, ACCIÓN DE TUTELA 2024-00010

Por otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la Presunción de Veracidad, “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*”

A propósito de la mencionada presunción la Corte Constitucional ha previsto en Sentencia T-250-15, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio



derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas."

Por lo anterior, el despacho dispondrá el amparo de éste derecho ordenando a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta efectiva a la solicitud de la accionante y deberá suministrar una información inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

DERECHO AL MINIMO VITAL

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*"¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

¹ Sentencia T-603 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Sentencia T-580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-662 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva⁵.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral. Lo anterior en razón a que aquellos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de: (i) las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud; y (ii) los procesos laborales ordinarios.

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2023, se ha pronunciado en los siguientes términos

En lo que respecta al mínimo vital como criterio relevante para determinar la procedencia de la solicitud de amparo, cabe anotar que, por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto excepcional en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

3 Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

4 Sentencias: T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras. Al respecto la Corte ha determinado que dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”.

5 De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. Sentencias T-401 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Así, la Corte ha reiterado que, “[e]l concepto de mínimo vital, debe ser analizado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, a fin de verificar si quien alega tal vulneración cuenta o no con la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales”

Ahora bien, tratándose de acreencias laborales en disputa, esta corporación ha fijado las siguientes reglas para su reclamo a través de la acción de tutela: “(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.” Nótese cómo también en estos casos la procedencia del amparo constitucional se supedita a que se acredite una afectación o amenaza para los derechos de la accionante de tal magnitud que obligue a desplazar el mecanismo ordinario de defensa.

En conclusión, la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no es, en principio, el mecanismo idóneo para reclamar derechos o prestaciones laborales. Sin embargo, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional[34], procederá, excepcionalmente, cuando se encuentra amenazado el derecho al mínimo vital de la madre gestante o la madre y su hijo recién nacido, quienes, por su condición de indefensión, requieren de una especial asistencia y protección por parte del Estado.

En el caso sub examine, le corresponde al despacho determinar (i) si en el presente caso la señora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** cuenta con un medio ordinario de defensa judicial, y si el mismo es idóneo y eficaz para dirimir la controversia planteada; (ii) si existe la afectación al derecho al mínimo vital y, en consecuencia, (iii) determinar si los recursos judiciales ordinarios carecen de eficacia y, por ende, deben ceder ante la acción de tutela.

Con relación a la existencia de un medio ordinario de defensa judicial, el despacho observa que la señora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** cuenta con un mecanismo idóneo para la solución judicial de sus pretensiones, en tanto tiene la posibilidad de interponer la respectiva demanda laboral ante los jueces de esta materia, en virtud de lo estipulado en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001. Al respecto, la norma citada prescribe que la jurisdicción ordinaria laboral conoce, entre otras, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo y de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. Así, el juez laboral en el marco de estas competencias, previo decreto de práctica de pruebas puede determinar si en la relación jurídica que existió entre

Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4°.

Carrera 44 No. 38 – 20.

www.ramajudicial.gov.co

E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



trabajador y empleador es procedente el reconocimiento y pago de la liquidación de las prestaciones sociales.

Frente al derecho al mínimo vital, a partir de la revisión detallada de los elementos probatorios, esta agencia judicial observa que la señora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** no argumentó en el escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable para su procedencia excepcional, esto es, cómo la actuación de su empleador afectó su mínimo vital, así como tampoco aportó algún elemento que permitiera inferir que no contaba con una fuente de ingresos diferente a su empleo para cubrir su manutención.

En ese orden de ideas, resulta pertinente recordar que, si bien a la luz de la jurisprudencia constitucional las personas de la tercera edad tienen una protección especial, tal condición no implica que los mecanismos judiciales previstos en la ley puedan ser considerados ineficaces a partir de una valoración en abstracto. Asimismo, dicha protección tampoco releva a la accionante de la carga probatoria que le corresponde consistente en demostrar, siquiera de manera sumaria, los hechos en los cuales soporta su solicitud de amparo. Aunado a que en el escrito de tutela narra su apoderado que cuenta con 67 años de edad, lo cual no la ubica en el grupo poblacional de las personas de la tercera edad, que conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional se refiere a aquellas personas con una edad de 76 años en adelante⁶ (**T-013/2020**).

De lo anterior, se colige que, la presente acción de tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral para formular sus pretensiones frente a la empresa accionada y que tales medios de defensa se consideran idóneos y eficaces para dirimir el conflicto planteado, al no existir evidencia de que, actualmente, el mínimo vital de la actora se encuentre vulnerado.

Así las cosas y teniendo en cuenta el derrotero jurisprudencial citado, se declarará improcedente la presente acción con respecto al amparo del derecho al mínimo vital, solicitado en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** invocado por la señora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** en contra de **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, en la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expresadas.

2.- ORDENAR a la accionada **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por medio de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta a la señora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ**, de su petición recibida el día 10 de noviembre de 2023, suministrando una información clara, completa y comprensible, de manera que atienda directamente lo pedido y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado.

⁶ Se considera que lo es a partir de 76 años, según actualización emitido por el DANE
Complejo Judicial del Atlántico – Antiguo Edificio Telecom – Piso 4º.
Carrera 44 No. 38 – 20.
www.ramajudicial.gov.co
E-Mail: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



3.- DECLARAR IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental de mínimo vital invocado por la señora **SILVIA MARÍA VIDAL RODRIGUEZ** en contra de **LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, conforme a lo motivado.

4.- DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** de la presente actuación, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

5.- Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

6.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.08001310501120240001000